



# Resolución Gerencial General Regional N° 796 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 DIC. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Paula Silvia Álvarez Rivera de Veizán** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002569** de fecha 18 de Agosto del 2010, y el Informe N° 1257-2010-GRC/GAJ de fecha 22 de Diciembre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 18178 de fecha 22 de Junio del 2010, Doña Paula Silvia Álvarez de Veizán solicita Bonificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales;

Que, siendo ello así, con Resolución Directoral Regional N° 002569 de fecha 18 de Agosto del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve OTORGAR una Bonificación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes a Doña Paula Silvia Álvarez Rivera de Veizán por haber cumplido **25 años** de servicios oficiales;

Que, mediante Expediente N° 32575 de fecha 01 de Diciembre del 2010 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002569 de fecha 18 de Agosto del 2010, por carecer de motivación, ya que se resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado en base a una remuneración total permanente, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir lo estipulado en el Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente, se otorgue el Reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en base a tres remuneraciones totales íntegras por considerar que contradice lo dispuesto por el Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, el cual indica: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer, y 30 años de servicio los varones;

Que con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002569 de fecha 18 de Agosto del 2010, en su artículo 3°, la autoridad educativa otorga a la administrada al haber cumplido 25 años de servicios una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Setenta y Nueve y 46/100 (S/. 179.46);



Que si bien es cierto el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado que prescribe que: **“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer; y veinticinco (25) años de servicio el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco(25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón (...)**”, lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales ( ...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia, de todo lo precedente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos establecidos por las norma señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la recurrente debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Paula Silvia Álvarez Rivera de Veizán** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002569** de fecha 18 de Agosto del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

